

RV: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF: 2021-0956

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/02/2024 14:01

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (447 KB)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 2021-0956.pdf; 006-2021-00956-01Martha Cecilia Pineda Fajardo.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Juan Domingo Coy Noguera <jdcoyn@libertadores.edu.co>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 13:07

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REF: 2021-0956

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de 2024

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Proceso No. 110001311000620210095601
Juzgado de origen: SEXTO (6) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Demandante: MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO
Demandado: RAMIRO CORTÉS FAJARDO

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

JUAN DOMINGO COY NOGUERA, identificado como consta bajo mi firma con correo para notificación jdcoyn@libertadores.edu.co de acuerdo al Registro Nacional de Abogados. En mi calidad de apoderado judicial por activa en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el auto fechado el veintiuno (21) de febrero de 2024 y con fijación en estado del día veintidós (22) de febrero del mismo año, proferido por su honorable despacho de la manera más respetuosa me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo proferido el día veintiséis (26) de octubre de 2023 con fijación en estado del veintisiete (27) de octubre del presente año.

Adjunto a este mensaje de datos los siguientes documentos en formato PDF

1. Escrito de sustentación del recurso de apelación.
2. Auto que ordena la sustentación del recurso.

Atentamente,



jdcoyn@libertadores.edu.co
Abogado - parte por activa.



Bogotá D.C.,

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajuducial.gov.co

E. S. D.

Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Proceso No. 110001311000620210095601

Juzgado de origen: SEXTO (6) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Demandante: MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO

Demandado: RAMIRO CORTÉS FAJARDO

Asunto: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

JUAN DOMINGO COY NOGUERA, identificado como consta bajo mi firma con correo para notificación jdcocyn@libertadores.edu.co de acuerdo al Registro Nacional de Abogados. En mi calidad de apoderado judicial por activa en el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el auto fechado el veintiuno (21) de febrero de 2024 y con fijación en estado del día veintidós (22) de febrero del mismo año, proferido por su honorable despacho de la manera más respetuosa me permito presentar escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo proferido el día veintiséis (26) de octubre de 2023 con fijación en estado del veintisiete (27) de octubre del presente año.

Encontrándome en términos procedo a manifestar la inconformidad contra la decisión de primera instancia al **no concederle efectos patrimoniales** a la unión marital de hecho declarada entre la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO.

I. PUNTOS EN CONCRETO DE APELACIÓN

El objeto en concreto del recurso de alzada su señoría esta dirigida contra los puntos primero parcial y al punto segundo total de la sentencia proferida el pasado día veintiséis (26) de octubre de 2023 así:

Primero. - DECLARAR que entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y RAMIRO CORTÉS FAJARDO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 31 de enero de 1993 hasta el 11 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Declarar probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito manifestar que dentro del debate probatorio surtido en la presente litis se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi poderdante MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el demandado RAMIRO CORTÉS FAJARDO finalizaron su comunidad de vida el **día 29 de noviembre de 2020**.

Teniendo en cuenta las declaraciones en interrogatorio de la propia demandante MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO, de los testimonios del señor GABRIEL CORTES PINEDA y MATEO CORTES PINEDA, en su calidad de hijos de la pareja, del testimonio de la señora NINFA STELLA OLARTE BERNAL en calidad de amiga de la pareja y del testimonio del señor HUGO PINEDA FAJARDO hermano de la demandante y primo del demandado. Los cuales fueron consistentes, claros y certeros en señalar en tiempo, modo y lugar que el día **29 de noviembre de 2020** fue el hito temporal de finalización de la convivencia entre **MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO**.

Téngase en cuenta que del interrogatorio de parte de mi poderdante **MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO**, manifestó de manera clara, concisa y sin equivocó el tiempo, modo y lugar. Es decir, espacio de tiempo del hecho de la finalización de la convivencia, la razón por la cual se dio por terminado la convivencia y el lugar o espacio físico donde se desarrolló el hecho debatido.

Indicó la demandante en su interrogatorio que:

*“Ramiro se fue de la casa el **día 29 de noviembre de 2020**, Ramiro se disgustó porque le dije, y sus hijos, Gabriel y Mateo le advirtieron de que **no saliera porque podía tener o al parecer tenía La covid-19**. Ramiro salió y se fue **para el lugar donde trabaja, es decir en el almacén** y allí hay un espacio para dormir que iba a durar 15 días. **Ese día salió y no volvió más. Llevo ropa y se fue**”. (34:00 de la grabación)*

En consonancia con lo anterior el testimonio del señor **GABRIEL CORTES PINEDA** en su calidad de hijo de la pareja, testigo presencial del hecho quien manifestó de manera clara, concisa y sin equivocó en cuanto al tiempo, modo y lugar del hito temporal de finalización de la convivencia de sus padres Martha Cecilia Pineda Fajardo y el señor Ramiro Cortés Fajardo manifestando que:

*“la **situación fue de convivencia, en lo puntual fue en razón de las medidas sanitarias por el COVID, mi papá (Ramiro) por esos días tenía los síntomas del COVID** y él, mi hermana, mi hermano, mi mamá y yo que vivimos en la misma casa, **todos los miembros de la familia le decíamos a mi papá que no saliera por el tema del COVID -19.**”*

y en cuanto el tiempo indicó:

*“ellos (Martha y Ramiro) **dejaron de convivir a finales de noviembre más exactamente el 29 de noviembre que mi papá se fue**, se presentó un altercado aquí en la casa por la misma situación de que mi papá quería salir de la casa, **nosotros le advertimos que no se fuera, eso fue el detonante él tomó algunas cosas personales y se fue de la casa desde ese día no regreso a la casa.**” (5:47)*



DOMINGOYABOGADOS

Igualmente, en el testimonio rendido por el señor **MATEO CORTES PINEDA**, hijo de la pareja testigo presencial del hecho que respondió ante la pregunta realizada por el señor Juez: ¿Qué aconteció ese 29 de noviembre de 2020 que dio lugar a la ruptura? Manifestó:

*“fue producto de la pandemia, **mi papá quería ir a montar cicla, nosotros le dijimos que no lo hiciera por el tema de la pandemia, él (Ramiro) decidió irse de la casa, mi mamá le dijo que si se iba no pensará en volver por que no iba a ver otra oportunidad para estar juntos. Le dijimos que por favor no se fuera, que lo pensará, pero el decidió irse. Sin embargo, puedo asegurar que para el día de mi grado que fue el 13 de diciembre de 2021 mi papá y mi mamá estuvieron y se saludaron de beso en la boca, de ahí en adelante no supe por que me fui para Cúcuta hacer mis prácticas, no entendí por qué si ellos había terminaron porque se saludaban de beso”.***

y más adelante dice:

*“fue un domingo por que él monta cicla los domingos más exactamente **el 29 de noviembre de 2020 cuando él decidió irse**”.* (50:00)

Hecho que igualmente, es confirmado por el testimonio rendido por la señora **NINFA STELLA OLARTE BERNAL**, amiga de la pareja quién manifestó conocer a la señora Martha Cecilia Pineda Fajardo y el señor Ramiro Cortés Fajardo, manifestó que:

*El día 29 de noviembre de 2020, era un domingo y ese día “saque el carro que guardo al fondo en el garaje, ese día me abrió don Ramiro. **Yo lo vi el 29 de noviembre 2020 que sacaba el carro, desde ese día no volví a ver desde ahí al señor Ramiro, la señora Martha me dijo que estaban en proceso de separación**”.*

Por su parte el testimonio del señor **HUGO PINEDA FAJARDO** en calidad de familiar de la pareja indicó frente a la finalización de la convivencia que:

“la convivencia vino a parar en la época de la pandemia” “a finalizar la pandemia en noviembre o diciembre 2020 o 2021” (25:00)

Y a las causas de terminación indicó:

“durante la pandemia hubo ciertas cosas, sumerse bien sabe y una de esas fue por las que terminaron, ramiro estaba empeñado en salir a trabajar y ellos le dijeron que no y por eso fue la causa principal por la que terminaron” (28:00)

Finalmente, a las pruebas documentales aportadas y decretadas se tiene, la declaración de la señora Martha Cecilia Pineda Fajardo en la denuncia ante la fiscalía general de la Nación el **día 24 de junio del año 2022** en la cual señaló:

“vengo a denunciar a mi expareja el señor Ramiro Cortes Fajardo del cual estoy separada desde el 29 de noviembre de 2020” Declaración que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.



Igualmente, a todas las series de fotografías aportadas y decretadas en específico la obrante a folio 38 del PDF “*descorrer contestación excepciones de mérito*”. La cual corresponde al grado como médico de MATEO CORTES PINEDA, hijo de los compañeros permanentes el día 17 de diciembre de 2021 donde están compartiendo como familia y el cual en testimonio lo confirma el día que su padre lo acompaña a su grado como médico.

De lo anteriormente señalado, las pruebas testimoniales de los señores GABRIEL CORTES PINEDA y del señor MATEO PINEDA CORTES, como hijos de la pareja, quienes presenciaron el hecho que señalaron de manera precisa e inequívoca en su testimonio el tiempo de terminación de la convivencia de sus padres fue el día 29 de noviembre de 2020, describiendo el modo, es decir, lo que motivo o propició a la terminación de esta unión entre los compañeros permanentes diciendo que el día 29 de noviembre de 2020, que era domingo, el demandado Ramiro Cortés Fajardo se disgustó con sus hijos Gabriel y Mateo, su compañera Martha Cecilia por que estos le advirtieron de que no saliera ese día de la casa pues tenía síntomas que al parecer se asociaban con la Covid-19. Motivo por el cual el señor Ramiro contrario a las advertencias de su familia salió y se fue.

De esta prueba testimonial recaudada, resulta pertinente advertir que si bien, los testigos llamados a declarar por la demandante son hijos en común de las partes, no existe prueba alguna que permita inferir que su credibilidad pueda estar afectada por su parentesco con las partes, toda vez que son sus padres demandante y demandado, que han vivido siempre en el mismo seno del hogar , que no se demuestra ningún motivo de desavenencia o contradicción con alguno de sus padres tal y como se demostró con sus testimonios.

Así las cosas, para efectos de la convivencia familiar y para el hecho que nos ocupa en específico como el acreditar los extremos temporales en que inició y término de manera definitiva la convivencia entre la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO, quien más puede tener conocimiento de lo sucedido en la intimidad de las relaciones familiares que los parientes cercanos de las partes. Los hijos de la pareja revelan la existencia de una unidad familiar como lo manifestaron que sus padres habían convivido de manera continua y reiterada e ininterrumpida desde que tienen uso de razón y que aquella **finalizó el 29 de noviembre de 2020**.

En suma raíz, si se analiza y se valora la prueba, legal y que oportunamente fue aportada de los testimonios de los hijos GABRIEL CORTES PINEDA y MATEO PINEDA CORTES hijos de la pareja, testigos presenciales del hecho, del testimonio de la señora NINFA STELLA OLARTE BERNAL testigo ocular, del testimonio del señor HUGO PINEDA FAJARDO pariente de la pareja, de la declaración consignada en la denuncia en la fiscalía por parte de la demandante, de las fotografías aportadas incluyendo la fotografía del grado de médico de uno de sus hijos y de la declaración de la propia demandante MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO. Pruebas que en su conjunto y a la luz de la sana crítica, prueban que **la convivencia entre la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO finalizó el día 29 de noviembre de 2020.**



III. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ALZADA

Fundo el recurso en las normas sustanciales contenidas en la constitución Política de Colombia, artículos 228, 230 y ss., la Ley 54 de 1990, y en lo procedimental contenida en los artículos 167 y 176 de la Ley 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

Por la violación indirecta de la ley sustancial que se produjo por la errónea valoración de las pruebas que hizo el Juez de primera instancia para establecer los extremos temporales en que se dio la unión marital de hecho entre la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO. Específicamente, por que desestimó las declaraciones testimoniales de los hijos de la pareja, de la señora Ninfa amiga de la pareja, del señor Hugo pineda familiar de la pareja, de la denuncia presentada por la demandante el 24 de junio de 2022, de las fotografías. En lugar pondera probatoriamente relevante el contrato de arrendamiento del apartamento 20 de la calle 1ª # 28 – 66 y a los testimonios de señor **JOSÉ TOMAS MOTATO JIMENEZ**, en su calidad de empleado del demandado RAMIRO CORTÉS FAJARDO y del testimonio de la señora **NAYIBE NIRIYETH CORTES PRIETO**, en su calidad de hija del demandado RAMIRO CORTÉS FAJARDO.

Así las cosas, para empezar la jurisprudencia de manera pacífica y reiterada ha resaltado de que el fin de todo proceso judicial en hacer prevalecer el derecho sustancial diciendo:

“Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental– europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (Art. 228 C.P.)” SC18595 Corte Suprema de justicia.

Al caso que nos ocupa el señor Juez de primera instancia hizo una errónea apreciación de las pruebas como quiera que de los testimonios allegados por la parte demandante señor **JOSÉ TOMAS MOTATO JIMENEZ**, en su calidad de empleado del demandado y el de la señora **NAYIBE NIRIYETH CORTES PRIETO**, en su calidad de hija del demandado, se puede demostrar que entre sí, **NO son precisos, Ni claros y se contradicen en sus afirmaciones**, son testigos de referencia o de oídas, pues no presenciaron los hechos objeto de estudio como lo es la fecha de terminación definitiva de la convivencia entre los compañeros permanentes. No indican de manera coherente en tiempo, modo y lugar en cuanto al hecho que se pretende probar como lo era el extremo temporal de finalización de la convivencia entre la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO.

Para empezar, del testimonio del señor **JOSÉ TOMAS MOTATO JIMÉNEZ**, empleado del demandado, quien manifestó el **NO conocer el día en que se encontró con el señor Ramiro**, **NO** indicó que tipo de ayuda le prestó al señor Ramiro, dice ser testigo presencial de los hechos cuando solamente le consta de lo manifestado por lo que le dijo el señor Ramiro, **NO** manifestó en que día se encontró con el demandado, dice que el demandado lo llamo



DOMINGOYABOGADOS

y le dijo que se encontraran en la calle 3ª y que cuando llego ahí lo vio con tres bolsas de basura que según le dijo Ramiro era su ropa y que lo había echado de la casa. De allí él lo acompaño al señor ramiro a **un apartamento donde vive actualmente**, (1:25:44)

Pero en el mismo interrogatorio el señor **JOSÉ TOMAS MOTATO JIMÉNEZ** contradice su testimonio cuando dice que ese mismo día lo llevo al **barrio Ricaurte donde habitó 17 o 18 días, lugar que es diferente al que vive actualmente**. (1:28:40)

Del testimonio del señor JOSÉ TOMAS MOTATO el Juez de conocimiento no atendió la sana crítica y las máximas de la experiencia, como quiera que la relación entre el testigo y el demandado es de empleado a empleador, es decir existe una relación de subordinación, un interés particular, por lo tanto, debe entenderse que del empleado frente a su empleador debe comportarse de tal manera que no comprometa esa subordinación laboral.

Se incurre en un falso raciocinio cuando no se atiende a la lógica en cuanto a que el testigo JOSÉ TOMAS MOTATO afirmo ser su empleado y su amigo y que por lo tanto en sus palabras **“debe comportarse como un amigo, y él debe hacer cosas que debe hacer como amigo”** de esta afirmación se infiere que el testigo está condicionado. Para completar en su misma declaración el Juez le requirió en varias oportunidades para que dijera en que había ayudado al señor Ramiro, A lo cual el **testigo NO supo manifestar en que lo había ayudado**.

Téngase igualmente en cuenta que el testimonio del señor JOSÉ TOMAS MOTATO, es de referencia, pues tal como lo manifestó en su declaración NO le consta los motivos de la terminación, NO le consta de la relación o el vínculo como pareja de mi poderdante y el demandado, resaltando el hecho además en que afirma NO conocer a la demandante, NO haberla visto nunca.

Es contradictorio lo dicho por el testigo **JOSÉ TOMAS MOTATO** como quiera que se probó que la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO, durante toda la convivencia con el demandado, desde el inicio de su convivencia ella participo en acompañar, asistir, administrar en todos y en cada uno de los negocios del demandado incluyendo en donde trabaja el señor JOSÉ TOMAS MOTATO. Hecho que fue probado con las declaraciones testimoniales de **HUGO PINEDA FAJARDO**, en calidad de hermano de la demandante y primo del demandado, la declaración testimonial de la señora **GLORIA JANNETTE PINEDA FAJARDO**, en calidad de hermana de la demandante y prima del demandado, de la declaración testimonial de la hija del demandado la señora **NAYIBE NIRIYETH CORTES PRIETO**, y de los testimonios de los hijos de la pareja GABRIEL CORTES PINEDA y MATEO PINEDA CORTES.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que de lo manifestado por el testigo JOSÉ TOMAS MOTATO en cuanto a que dice que desconoce a la señora MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO como compañera permanente, que no la ve en el negocio del señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO, pese a lo probado. Se debe desestimar la credibilidad testimonial de José Tomas Motato pues como quedó probado a partir de los testimonios del señor Hugo Pineda, Gloria Pineda, y de la señora Nayibe que coinciden en que mi poderdante asistía y representaba junto al demandado en sus negocios, que además la Señora Martha administraba los negocios del señor Ramiro, por lo tanto debe restarse credibilidad al testimonio del señor José Tomas Motato como quiera que no es sostenible la afirmación de



DOMINGOYABOGADOS

nunca haber visto a la señora Martha en la administración de los negocios de Ramiro cuando los demás testimonios han coincidido en cuanto a que la señora Martha asistía junto a su pareja Ramiro en cada uno de sus negocios y también los administraba.

De la misma manera el testimonio de JOSÉ TOMAS MOTATO, en cuanto al hecho específico en tiempo, modo y lugar del hito temporal en que el demandado se fue de la casa en la que convivía con mi poderdante no puede ser sostenible pues como ya se a dicho es una prueba de referencia, no presencié el hecho, desconoce los motivos, lo que afirma fue a partir de lo que le manifestó el demandado, los hechos que dice se contradice como quiera que dice que lo llevo al señor Ramiro al apartamento donde actualmente vive, pero en la misma declaración dice que lo llevo a otro lugar donde vivió previo a que se fuera al apartamento donde según él vive actualmente que es el ubicado en el contrato de arrendamiento. Igualmente se contradice su testimonio con lo manifestado por la testigo **NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ**, hija del demandado quien manifestó conseguir el apartamento donde vive actualmente.

Por su parte y en la misma secuencia la declaración testimonial recibida por parte de la señora **NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ**, hija del demandado RAMIRO CORTÉS FAJARDO debe resaltarse el hecho de que, manifestó que:

*“su padre le dijo que había terminado con la señora Martha, que desconoce los motivos de la terminación y que no está segura si fue para el mes de septiembre que término la convivencia, que se tomó en arriendo un apartamento donde actualmente su padre vive allí desde que se celebro el contrato de arrendamiento, pero desconoce la dirección y la ubicación del inmueble tomado en arriendo”.
(1:32:50)*

Sumado a lo anterior el señor Juez de primera instancia incurre en un error de hecho por cuanto le da un alcance probatorio más allá de lo que corresponde probar al **contrato de arrendamiento suscrito por el demandado y su hija NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ** en calidad de arrendatarios. Pues si bien es cierto que no se discute la legalidad, ni se desconoce el contrato en sí, lo que se discute es la idoneidad para probar el hecho específico en cuanto la fecha de terminación del vínculo entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO, pues el contrato de arrendamiento prueba es la existencia de una relación contractual del aquí demandado, pero en ningún momento prueba que el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO haya habitado ese apartamento desde la fecha de su celebración, es decir a partir del 11 de septiembre de 2020.

Tan es así que del testimonio de la señora NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ PRIETO manifestó estar en **“España desde hace un año y un mes”** es decir, que para la fecha de la firma del contrato de arrendamiento la señora NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ PRIETO estaba en Colombia y ella no indico en su declaración de que hubiera vivido en ese apartamento con su señor padre a pesar de que ella esta en calidad de arrendataria en dicho contrato, no como codeudora o fiador sino como arrendataria y esto no es óbice para poder dar por sentado que efectivamente el apartamento este siendo ocupado físicamente por quién lo tomó en arriendo, así es que no se puede inferir a partir de la fecha en que se celebró un



contrato de arrendamiento que el demandado en su calidad de arrendatario lo haya ocupado físicamente o no lo haya ocupado.

Por lo tanto, el señor Juez se aparto injustificadamente de un medio probatorio que por su cercanía con el supuesto fáctico a probar como lo es la fecha definitiva de terminación de la unión entre los compañeros permanentes se probaba a partir de los testimonios de los hijos e la pareja **MATEO Y GABRIEL**, quienes presenciaron los hechos, pues han vivido bajo el mismo techo con la demandante y el demandado, que además entre sí no hubo contradicciones, así como de la declaración testimonial de la señora **NINFA** quien también fue testigo ocular del hecho en el cual manifestó el día y el lugar donde vio por última vez al demandado. Hechos que el señor **HUGO** quien siendo pariente de las partes confirmo lo manifestado por sus sobrinos en cuanto a la fecha de terminación definitiva de la convivencia.

En tal sentido vale la pena también resaltar que en cuanto al hecho de la fecha de terminación de la unión entre los compañeros permanentes el demandado en su propia declaración guardo silencio frente al día en que termino la convivencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. No controvirtió una fecha diferente a la manifestada por mi poderdante en la que manifestó de manera detallada, el tiempo, modo y lugar de la fecha de terminación de la convivencia con el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO fue el 29 de noviembre de 2020.

El señor Juez de primera instancia le resto valor probatorio no solo a los testimonios ya mencionados si no que tampoco tuvo en cuenta la denuncia hecha por la demandante ante la fiscalía en la que declara haber terminado la convivencia con el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO el día 29 de noviembre de 2020. Documento que no se le dio valor probatorio ni se tuvo en cuenta, pese a que, sí se mencionó en el decreto de pruebas, pero se desestimó sin mención a las razones que motivan la decisión, tampoco a las fotografías en particular a la de la graduación de uno de sus hijos en diciembre de 2021 donde comparten como pareja y familia.

Para apoyar lo anteriormente dicho así se ha referido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al tema que nos ocupa.

*“La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un **razonamiento lógico** cuya conclusión sea el resultado de la **demostración de los supuestos de hecho** previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.”* (Negrilla para resaltar)

Por lo tanto, se incurre en un falso raciocinio en cuanto darle un valor probatorio más allá de lo que realmente puede demostrarse como lo que se pretende demostrar con el contrato de arrendamiento. Pues se pretende dar por cierto o probado el hecho de que el señor Ramiro **habitaba el inmueble desde el 11 de septiembre de 2020**, y que de ahí se debe inferir la fecha de terminación definitiva de la convivencia. Esto a pesar de que no necesariamente por el hecho de celebrar un contrato de arrendamiento en calidad de arrendador y de codeudor, indique que físicamente lo está ocupando.



DOMINGOYABOGADOS

Teniendo en cuenta que la señora Niriyed es arrendataria del apartamento, pero no se puede inferir que lo habite o no, igualmente para el caso del demandado Ramiro quedó probado el hecho de que hay un contrato de arrendamiento y cuyo extremo es Ramiro y su hija, **pero hay ausencia fáctica que permita inferir con certeza de que lo habita desde el 11 de septiembre de 2020. Tan es así que el mismo demandado guardo silencio y no indicó a donde vivía actualmente, tampoco señaló el tiempo, modo y el lugar cuando el se fue de la casa.**

En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimenta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas.

En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 221 C.G.P. señala al juez la obligación de poner

“especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento”.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar que los testimonios del señor JOSÉ TOMAS MOTATO Jiménez y de la señora NAYIBE NIRIYED CÓRTEZ NO fueron congruentes, precisas ni claras. La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 221 se establece a partir de su **coherencia y consistencia**: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.

En el caso que se examina, es preciso afirmar que el fundamento del presente recurso de alzada se cimentó en las conclusiones probatorias del Juez de primera instancia respecto a la fecha de la terminación de la unión marital entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO estuvieron completamente desprovistas de la fundamentación que se requiere para una correcta apreciación individual y en conjunto de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Para finalizar y consecuencia de lo anteriormente señalado debe igualmente tenerse en cuenta que la demanda de declaración de la unión marital de hecho y la existencia de un patrimonio entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y el señor RAMIRO CORTÉS FAJARDO **fue presentada el día 29 de noviembre de 2021 bajo el radicado 302704** esto a efectos de probar de que NO ha operado el fenómeno de prescripción para reclamar



derechos patrimoniales por cuenta de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, en estos términos y hasta aquí doy por presentado mi sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del veintiséis (26) de octubre de 2023 del JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

IV. PRUEBAS

Ruego a los honorables magistrados que se tengan como tales para fundamentar el presente recurso de alzada las que obran dentro del expediente incluyendo aquellas que no fueron decretas, pero que fueron allegadas junto a la demanda.

V. SOLICITUD

De la manera más respetuosa y de conformidad a los razonamientos esgrimidos en este recurso de alzada se ordene revocar la decisión del fallo en primera instancia y en su lugar se declare las siguientes pretensiones solicitadas:

1. Que se declare que entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y RAMIRO CORTÉS FAJARDO existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO desde el 31 de enero de 1993 hasta el 29 de noviembre de 2020.
2. Que en consecuencia de la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO y RAMIRO CORTES FAJARDO, comprendida entre el 31 de enero de 1993 hasta el 29 de noviembre de 2020.
3. Declarar disuelta la unión marital de hecho entre MARTHA CECILIA PINEDA FAJARDO el señor RAMIRO CORTES FAJARDO desde el 29 de noviembre de 2020.
4. Como consecuencia de la disolución de la unión marital de hecho se declare en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes constituidos y se proceda a su liquidación.
5. Con fundamento en lo anterior se declare como NO probada la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.



VI. NOTIFICACIONES

- Al apoderado por la parte activa: jdcoyn@libertadores.edu.co
- Al apoderado por la parte pasiva: colombialegalabogados@gmail.com

Del señor Magistrado,

Atentamente,

Juan Domingo Coy Noguera
C.C. 1.032.376.071 expedida en Bogotá.
T.P. 350600 del C. S. de la J.: